



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-2010- 129

PARA: **DR. FRANCISCO VERGARA O.**
Secretario General

DE: **IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ**
Primera Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería

FECHA: 27 MAY 2010

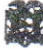

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Reformatoria a la Ley de Minería**, remitido por el Asambleísta Cléver Jiménez, mediante Oficio No. 118-CJ-AN, de 20 de mayo de 2010; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ
Primera Vicepresidenta
en ejercicio de la Presidencia

Tr. 33046

 **ASAMBLEA NACIONAL**
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 27/05/10 HORA: 17:00
FIRMA: 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **33046**

Código validación **ATAZECLCZ9**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 26-may-2010 17:19

Numeración documento 118-cj-an

Fecha oficio 20-may-2010

Remitente JIMENEZ JOSE

Razón social

Revisa el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblenacional.gov.ec>
[/ats/estadoTramite.jsf](http://ats/estadoTramite.jsf)

Quito, 20 de mayo de 2010

Oficio Nro. 118-CJ-AN

Arquitecto

Fernando Cordero Cueva,

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presente.-

ANEXA: 39 Fojas

De mi consideración:

En nombre del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik-Nuevo País, reciba usted un cordial y atento saludo y nuestros mejores deseos de éxitos en el desempeño de sus funciones.

En uso de la atribución prevista en el Art. 134, numeral 1) de la Constitución de la República, nos permitimos remitir a usted el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería, el mismo que cumple con los requisitos legales del Art. 136, Ibidem y Arts. 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En tal virtud, solicitamos se digne calificarlo favorablemente y disponga su trámite legal.

Con sentimientos de consideración y estima, suscribo.

Atentamente,

José Cléver Jiménez Dobren
ASAMBLEISTA



Diana Atamaint
ASAMBLEISTA

Gerónimo Yantalema
ASAMBLEISTA

Julio Vega Viquez
ASAMBLEISTA ALTERNO

Lourdés Tibán Gualán
ASAMBLEISTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA,
PRESENTADO POR EL BLOQUE PACHAKUTIK, DE INICIATIVA DEL ASAMBLEÍSTA
CLÉVER JIMÉNEZ CABRERA

1. Greg Escobar Tambano

2. ANDER ALTAEBUYA L.

3. Ramiro Tejada

4. FRANCISCO ULLOA

5. FERNANDO GONZALEZ

6. _____

7. _____

8. _____

9. _____

10. _____

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de las estrategias político-sociales en nuestro país se encuentran limitadas por grandes obstáculos, acentuados en la mala distribución y utilización de los recursos públicos para el cumplimiento de los fines y objetivos del desarrollo económico de los pueblos del Ecuador, a través de las superestructuras de la administración pública, hecho que ha generado marcadas diferencias en los estratos sociales de nuestro país.

Los recursos públicos que se generan a través de diversas fuentes, como los tributarios, petroleros y mineros deben ser para beneficio y uso social público; sin embargo, un gran porcentaje está destinado a cubrir necesidades sin fines sociales o en muchas de las veces de particulares, agrandado así el déficit presupuestario y conllevando a la implantación de una severa política fiscal, que afecta la economía de los ecuatorianos y ecuatorianas, principalmente de los estratos sociales más empobrecidos; por lo que, más allá del aparente uso legítimo que se pretende dar, a través de la práctica gubernamental, no es compatible con el desarrollo de una política económica sustentable.

El fundamento legal del presente proyecto de reformas a la Ley de Minería, radica en la correcta aplicación del mandato constitucional sobre la participación del Estado ecuatoriano en los beneficios de aprovechamiento de los recursos naturales que no se encuentran claramente regulados; limitando así el derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas a ser los verdaderos partícipes de los réditos que producen la explotación de los recursos naturales, tanto por ser dueños de sus yacimientos que son parte del patrimonio nacional y del sector estratégico del Estado, cuanto por los impactos ambientales que provoca su explotación. Entonces, es imprescindible legislar con sentido nacional, introduciendo auténticas reformas que nos permitan estructurar mecanismos legales, técnicos, ágiles y oportunos para fortalecer el aprovechamiento, consumo y uso de nuestros recursos naturales y sus beneficios.

La Ley de Minería evade la responsabilidad del Estado en cuanto a la adopción de políticas y medidas oportunas para evitar los inminentes impactos ambientales; lo que conlleva implícito a más de la sanción correspondiente, la obligación del titular minero de restaurar los ecosistemas y resarcir a las personas y comunidades afectadas por la explotación minera.

Por otra parte, la necesidad de su reforma radica en adaptar sus normas a las disposiciones constitucionales, con la finalidad de establecer un marco jurídico que garantice la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales, que son de absoluta responsabilidad del Estado, tales como: El derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a participar activamente en los procesos de consulta, obligatoria, libre e informada sobre proyectos de explotación de recursos naturales; el manejo adecuado de las áreas mineras y su entrega a los titulares mineros; la participación de los trabajadores vinculados con la actividad minera, la participación justa del Estado ecuatoriano en el porcentaje que por utilidades le corresponde, por la venta del mineral principal y minerales secundarios; y, el correcto y adecuado tratamiento y recuperación de las áreas afectadas por actividades mineras.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 313, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia"; recursos, entre los que se encuentran los naturales no renovables,

Que, es deber del Estado, priorizar la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías y otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y, minimizar los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 408, determina que, "El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota". Mandato supremo que garantiza al Estado ecuatoriano, a ser participe mínimo del cincuenta por ciento de los beneficios en el aprovechamiento de los recursos minerales, porcentaje que pagará la empresa explotadora de las utilidades líquidas que obtenga como producto de aprovechamiento y venta del mineral principal y de los minerales secundarios.

Que, el Art. 93 de la Ley de Minería en vigencia, expresa: "Los beneficios económicos para el Estado estarán sujetos a lo establecido en el Art. 408 de la Constitución de la República; es decir, que el Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del concesionario que los explota. Para este efecto el concesionario minero deberá pagar una regalía equivalente a un porcentaje sobre la venta del mineral principal y los minerales secundarios no menor al 5% sobre las ventas, adicional al pago del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente." Disposición legal que se contrapone al principio constitucional antes invocado en perjuicio de los intereses económicos del Estado ecuatoriano, toda vez que, no se justifica el pago de los beneficios a que se refiere el Art. 408 de la Constitución a favor del Estado, complementándolo con porcentajes que están legalmente establecidos como impuestos fiscales forzosos y que deben ser pagados en forma separada y de acuerdo al régimen de la Ley de Equidad Tributaria.

Que, la actividad minera por la naturaleza de sus trabajos produce fuertes impactos ambientales, en zonas de vida natural, silvestre y más aún de las que se encuentran en estado de extinción, en fuentes y cuencas de agua, a la salud y vida humana. Actividades frente a las cuales no se ha legislado con claridad para evitar los impactos ambientales; así como, no se ha establecido en forma clara responsabilidades y obligaciones de restablecer íntegramente los ecosistemas e indemnizar al Estado, a personas y comunidades, afectadas por los impactos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

sufridos por la erosión de la naturaleza, como consecuencia de las explotación de sus recursos naturales.

Que, es necesario reformar el marco jurídico de la Ley de Minería, con la finalidad que ésta coadyuve al cumplimiento de sus objetivos y que garantice los derechos soberanos de los ecuatorianos y ecuatorianas, entre otros, los de financiar servicios, inversiones, bienes públicos y fomento a la producción nacional y de las zonas naturales afectadas por la influencia directa de la actividad minera, a través de medios legítimos, plenamente definidos, que garanticen la recaudación de un porcentaje mínimo del cincuenta por ciento de beneficios o utilidades a favor del Estado ecuatoriano, como beneficio económico por la explotación de sus recursos minerales que son parte del sector estratégico del Estado ecuatoriano.

Que, es obligación fundamental del Estado ecuatoriano, evitar la concentración y acaparamiento de factores y recursos productivos, eliminando privilegios o desigualdades en el acceso a éstos, estableciendo claramente el régimen jurídico, para el otorgamiento de delegaciones mineras a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en lo que se refiere al límite de títulos mineros que debe obtener un titular minero; brindando así, oportunidad para que otras personas también puedan ser beneficiarios de este derecho.

En uso de sus facultades, expide:

LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA

Título I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I

DE LOS PRECEPTOS GENERALES

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 1, por el siguiente:

Art. 1.- Objeto de la Ley.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de la potestad soberana del Estado para administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de los recursos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención, eficiencia, aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales y regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza. Se exceptúan de esta Ley los recursos petroleros e hidrocarbúricos.

El Estado ecuatoriano delegará la gestión para el aprovechamiento de los sectores mineros



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

estratégicos a la Empresa Nacional Minera y a las empresas mineras de economía mixta en las cuales tenga mayoría accionaria, empresas de economía popular y solidaria y, de manera excepcional a la iniciativa privada, para la prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización interna o externa de recursos minerales”.

Art. 2.- Refórmese el Art. 3, por el siguiente:

Art. 3.- Normas supletorias.- Son aplicables en materia minera, las siguientes leyes y códigos: Ley de lo Contencioso-Administrativa, Ley de Soberanía Alimentaria, Ley de Equidad Tributaria, Ley de Empresas Públicas, Ley de Patrimonio Cultural, Código Penal, Código Procesal Penal, Código Civil, Código Procesal Civil, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Legislación Societaria y más normativas de la legislación positiva ecuatoriana, aplicable al sector geológico minero, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado en la presente Ley.

Capítulo II

DE LA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA

Art. 3.- Elimínese el literal d) del artículo 5.

Art. 4.- Refórmese el primer inciso del artículo 6, por el siguiente:

Art. 6.- Del Ministerio Sectorial.- Es el órgano rector y planificador del sector minero. Le corresponde la implementación y aplicación de políticas, planes y directrices, en las áreas correspondientes, para el desarrollo del sector a nivel nacional en beneficio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 5.- Sustitúyase el Art. 8, por el siguiente:

Art. 8.- Superintendencia de Minas.- La Superintendencia de Minas, es un organismo de derecho público, técnico-administrativo, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio Sectorial.

En ejercicio de la potestad estatal, tiene competencias para vigilar, auditar, intervenir y controlar las actividades económicas y ambientales, provenientes de las fases mineras de: prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización interna y externa de las sustancias minerales principales y secundarias, que ejecuten la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, las empresas mineras pertenecientes a la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes; supervisar y adoptar acciones administrativas que garanticen el aprovechamiento racional de la producción minera y la percepción legal de los beneficios que por patentes, regalías y utilidades le corresponden al Estado, por el aprovechamiento de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

explotación de sus recursos minerales, el pago cumplido de los impuestos tributarios; y, el fiel cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental, asumidas por los titulares de derechos mineros, conforme a la Ley”.

Art. 6.- Sustitúyase el literal g) del Art. 9, por el siguiente:

Art. 9.- Atribuciones de la Superintendencia de Minas.-

...

g) Inspeccionar y emitir informes sobre la ejecución de las actividades mineras de: prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización interna y externa de las sustancias minerales principales y secundarias que produzcan los titulares de derechos y títulos mineros; y, llevar un registro estadístico de la producción mensual.

Capítulo IV

DE LOS SUJETOS DE DERECHO MINERO

Art. 7.- Refórmese el Art. 20, por el siguiente:

Art. 20.- Personas inhabilitadas.- Se prohíbe el otorgamiento de títulos y contratos mineros a personas que tengan o hayan tenido conflictos de interés o puedan hacer uso de información privilegiada, las personas naturales o jurídicas vinculadas a los organismos de decisión de la actividad minera, sea a través de su participación directa o de sus accionistas y sus parientes, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o, ex funcionarios del Ministerio de Recursos No Renovables, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Minas y Petróleos o de sus parientes inmediatos hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y, las personas naturales o jurídicas vinculadas a las instituciones de decisión del sector minero, señaladas en el Título IV “De los Contratos” Capítulo I “de las capacidades, inhabilidades o nulidades” de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros.

Art. 8.- Refórmese el Título del Capítulo VI, por el siguiente:

Capítulo VI

DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PREVIOS

Art. 9.- Elimínese el artículo 24.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 10.- Refórmese el Art. 25, por el siguiente:

Art. 25.- De las áreas protegidas.- Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en áreas protegidas. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República; y, previo a la consulta obligatoria, prevista en el numeral 7 del Art. 57 de la Constitución de la República y la declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, conforme lo prevé el Art. 407 del mismo cuerpo constitucional.

Se prohíbe todo tipo de actividad minera en territorios ancestrales, zonas de seguridad nacional, zonas intangibles, territorios donde vivan pueblos aislados libremente, áreas de reservas naturales, áreas donde existan nacimientos, páramos y fuentes de agua que sean destinadas para el consumo humano, las comprendidas dentro de los límites de áreas mineras con títulos legalmente registrados, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas y donde existan bienes declarados de utilidad pública.

Art. 11.- Refórmese el artículo 26, por el siguiente:

Art. 26.- Actos Administrativos previos a la ejecución de actividades mineras.- Los titulares de derechos mineros, previa a la ejecución de las actividades mineras, según sea el caso, requerirán obligatoriamente de actos administrativos fundamentados y favorables, otorgados por las siguientes instituciones y autoridades de la administración pública:

- a) Informe de aprobación del estudio de impacto ambiental y afectación a áreas protegidas por parte del Ministerio del Ambiente, para todo tipo de actividad minera.*
- b) Informe técnico de los Concejos Municipales, dentro de las zonas urbanas, relacionados con todo tipo de construcción, de acuerdo con el ordenamiento territorial y la planificación del desarrollo económico social cantonal, de la jurisdicción a donde pertenezca el área minera;*
- c) Informe técnico del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en relación a caminos públicos, ferrocarriles y andariveles;*
- d) Informe técnico de los Consejos Provinciales, en el caso de vías de tercer orden y dentro de las zonas rurales;*
- e) Informe técnico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sobre las antenas y estaciones e instalaciones de radio y televisión;*
- f) Informes técnico y jurídico del Ministerio de Defensa, referente a las áreas y recintos militares o en sus terrenos adyacentes, de lugares destinados a depósitos de materiales explosivos o inflamables, en puertos habilitados; y, playas de mar y fondos marinos.*
- g) Informe técnico de la autoridad Única del Agua, respecto de lagos, lagunas, ríos, embalses, que se encuentren en áreas destinadas para la captación de agua para consumo humano y riego, de conformidad con lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos; observando el orden de prelación del derecho al agua para el consumo humano y el respeto de los*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

derechos de la naturaleza;

- h) Informe técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos con relación a oleoductos, gasoductos y poliductos, refinerías y demás instalaciones petroleras;*
- i) Informe técnico de la Dirección de Aviación Civil, respecto de aeropuertos y aeródromos o en sus terrenos adyacentes;*
- j) Informe técnico del Ministerio de Electricidad y Energías Renovable, sobre áreas en las cuales existan centrales eléctricas, torres y tendidos del sistema nacional interconectado; e,*
- k) Informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, sobre la zona de prospección y explotación minera, sobre la determinación de la existencia de vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.*

Estos actos administrativos serán otorgados en un término máximo e improrrogable de sesenta días, contados desde la presentación de la solicitud bajo la responsabilidad del funcionario competente. El acto administrativo contendrá los condicionamientos con los cuales se precautele los derechos fundamentales de las personas a la salud y vida, los intereses nacionales y las obligaciones del titular minero, de preservar los derechos y garantías de las personas y de la naturaleza. Las autoridades encargadas de expedir los actos administrativos antes referidos, no podrán solicitar actos administrativos adicionales para extender el plazo en que deben emitir su pronunciamiento.

Para el caso que, las autoridades emitan actos administrativos desfavorables, el titular minero, en el término de tres días desde su notificación podrá impugnar dicha resolución mediante apelación ante el Ministerio Sectorial, quien emitirá resolución, de manera motivada en el término de treinta días; excepto en el caso señalado en el literal g), que será apelable mediante vía judicial, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento General de la presente Ley.

Título II

DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I

DE LA PROSPECCIÓN

Art. 12- Sustitúyase el Art. 28, por el siguiente:

Art. 28.- Prospección.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta, asociativa, de economía popular y solidaria, con excepción de las prohibidas por la Constitución y esta Ley, podrán realizar libremente actividades de prospección, con la finalidad de buscar minerales. Se prohíbe la ejecución de estas actividades en territorios ancestrales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

zonas de seguridad nacional, zonas intangibles, territorios donde vivan pueblos aislados libremente, áreas de reservas naturales, áreas donde existan nacimientos, páramos y fuentes de agua que sean destinadas para el consumo humano, las comprendidas dentro de los límites de áreas mineras con títulos legalmente registrados, en zonas urbanas, centros poblados, zonas arqueológicas y donde existan bienes declarados de utilidad pública.

Art. 13.- Sustitúyase el Título del Capítulo II, por el siguiente:

Capítulo II

DE LA DELEGACIÓN DEL ÁREA MINERA

Art. 14.- Refórmese el Art. 29, por el siguiente:

Art. 29.- Del remate y subasta pública para el otorgamiento de delegaciones de áreas mineras.- El Ministerio sectorial convocará a subasta pública para el otorgamiento de toda delegación de áreas mineras metálicas. Asimismo, convocará a remate público para el otorgamiento de delegaciones de áreas mineras, sobre áreas de concesiones caducadas o que hayan sido devueltas o revertidas al Estado, en el que participarán los peticionarios y presentarán sus respectivas ofertas, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento General de la presente Ley.

En la planificación anual y plurianual del Ministerio Sectorial, deberá obligatoriamente llevar un registro claro y definido sobre las áreas susceptibles de delegación minero-metálico para pequeña minería, minería artesanal y minería a gran escala.

En la subasta pública para delegaciones de áreas para pequeña minería, minería artesanal y minería a gran escala, solo podrán participar las personas naturales o jurídicas que se encuentren comprendidas en cada una de estas categorías, según sea el caso, de acuerdo a los procedimientos y requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento General.

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren en la categoría de pequeña minería o minería artesanal, en ningún caso podrán tener como socios o accionistas a empresas extranjeras.

El Reglamento General de esta Ley, establecerá el procedimiento para el remate y la subasta, así como los requisitos y condiciones para su participación en los mismos.

Art. 15.- Sustitúyase el Art. 30, por el siguiente:

Art. 30.- De la Delegación de áreas mineras.- El Estado podrá, excepcionalmente, delegar la participación en el sector minero, a través de la entrega de títulos de delegaciones sobre áreas mineras. La delegación de un área minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual, el titular tiene derechos para prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización interna o externa de productos minerales, haciéndose beneficiario de los réditos económicos que se obtengan de dichos procesos, dentro de los límites



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

establecidos en la presente normativa y luego del cumplimiento de sus obligaciones tributarias; el delegatorio minero solo puede ejecutar las actividades que le confiere este título, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 26..

La delegación de un área minera no da derecho de vender parte o la totalidad del título minero, ni establecer contratos de explotación o de cualquier otra índole.

Se consideran accesorios al área minera, las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente a la investigación, extracción, beneficio, fundición y comercialización de sustancias minerales.

Art. 16.- Después del artículo 30, agréguese un Art. innumerado, con el siguiente texto:

Art... Del domicilio tributario y societario del delegatorio minero.- El domicilio de los titulares de derechos mineros será la provincia donde se encuentre ubicada el área minera. Si un área minera se encuentra en circunscripciones territoriales de dos o más provincias, tendrá como domicilio tributario la provincia en donde se encuentre la mayor extensión. Este aspecto debe justificarse documentadamente al momento de solicitar el otorgamiento de un área minera y no podrá modificarse bajo ninguna circunstancia, sin autorización de la Superintendencia de Minas.

Art. 17.- Refórmese el Art. 31, por el siguiente:

Art. 31.- Otorgamiento de delegaciones de áreas mineras.- El Estado otorgará excepcionalmente delegaciones sobre áreas mineras a favor de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y de auto gestión, conforme a las prescripciones de la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento General.

El título minero constituye un título valor de acuerdo a las regulaciones que al efecto dicte la Superintendencia de Compañías y la Superintendencia de Bancos, una vez que las reservas mineras contenidas en el área sean debidamente valorizadas por la Superintendencia de Minas, en los términos del respectivo Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

El otorgamiento de delegaciones de áreas mineras para no metálicos y de materiales de construcción no estarán sujetas al remate y subasta pública referidos en esta Ley, el Reglamento General establecerá el procedimiento para tal efecto, el mismo que en forma explícita deberá contener los requerimientos de solvencia técnica, económica, montos de inversión, ubicación, área, plazos para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, beneficio, responsabilidad social, y destino.

El área minera delegada se dividirá en una etapa de exploración y una etapa de explotación. A su vez, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento.

El testaferrismo será sancionado de conformidad al Código Penal vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 18. – Sustitúyase el Art. 32, por el siguiente:

Art. 32. – Unidad de medida. – Para fines de aplicación de la presente Ley, la unidad de medida para el otorgamiento de un área minera se denominará “hectárea minera”. Esta unidad de medida, constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Ninguna persona natural, ni jurídica, ecuatoriana o extranjera, pública, privada, mixta, comunitaria o asociativa, podrá ser beneficiaria de más de un título minero y sobre una área de hasta cinco mil hectáreas mineras. Los delegatarios de áreas mineras que obtengan extensiones superiores a las cinco mil hectáreas, quedarán limitados al uso del área minera antes citada; las demasías serán declaradas libres y revertidas al Estado.

El área minera es susceptible de división y/o renuncia parcial o total.

Los aspectos técnicos que correspondan a las formas, dimensiones, relación entre las dimensiones mínima y máxima de las áreas delegadas, orientación, delimitaciones, graficaciones, verificaciones, posicionamientos, sistemas catastrales y los demás que se requieran para los trámites de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, constarán en el Reglamento General de esta Ley.

Art. 19. – Refórmese el Art. 33, por el siguiente:

Art. 33. – Derechos de trámite para obtención de delegación de un área minera. – Los interesados en la obtención de delegaciones de áreas mineras pagarán por concepto de derechos y por cada trámite de solicitud de área minera, una sola vez, diez remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en la forma que se establezca en el Reglamento General de esta Ley.

No se admitirá a trámite solicitud alguna a la que no se hubiere anexado el respectivo comprobante de pago.

Los costos que demanden los demás actos administrativos de rigor, constarán en el Reglamento General a la Ley.

Art. 20. – Sustitúyase el Art. 34, por el siguiente:

Art. 34. – Patente de conservación de área minera. – Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación, hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de la etapa de exploración inicial, equivaldrá al dos punto cinco (2.5) por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera. Esta patente, aumentará al cinco (5) por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación del área minera, el delegatario deberá pagar una patente de conservación equivalente al diez (10) por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Se establece una patente anual de conservación para pequeña minería de dos (2) dólares de los Estados Unidos de América por hectárea minera durante la fase de exploración inicial. En la fase de exploración avanzada y de evaluación, de cuatro (4) dólares de los Estados Unidos de América por hectárea minera y en el período de explotación, por el área declarada en producción comercial, pagará diez (10) dólares de los Estados Unidos de América por cada hectárea minera.

Art. 21.- Refórmese el Art. 35, por el siguiente:

Art. 35.- Dimensión de la delegación de área minera.- Cada título de delegación minera, no podrá exceder de cinco mil hectáreas mineras contiguas.

Si entre dos o más delegaciones de áreas mineras resultare un espacio libre que no llegare a formar una hectárea minera, tal espacio se denominará demasia, que podrá concederse al delegatario colindante que primero la solicitare, siempre que con este espacio no supere las cinco mil hectáreas.

El Reglamento General de esta Ley establecerá el procedimiento para la solicitud y el otorgamiento de las demasias.

Art. 22.- Refórmese el Art. 36, por el siguiente:

Art. 36.- Plazo y etapas de la delegación del área minera.- La delegación del área minera tendrá un plazo de duración de hasta veinte años, que podrá ser renovada por períodos iguales o inferiores, siempre y cuando se hubiere presentado petición escrita, a la cual se adjuntará el comprobante del pago del valor de diez remuneraciones unificadas del trabajador, por derechos de trámite.

La solicitud se presentará al Ministerio Sectorial, antes del vencimiento del plazo y previo los informes favorables de la Superintendencia de Minas y del Ministerio del Ambiente.

En caso de que el Ministerio Sectorial no dicte la resolución correspondiente, dentro del plazo de 90 días, desde la presentación de la petición indicada anteriormente, se producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el título minero se renovará por el cincuenta (50) por



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ciento del tiempo solicitado, considerando la renegociación objetiva del contrato que amerite. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo, serán responsables administrativa, civil y penalmente.

Art. 23. – *Sustitúyase el Art. 37, por el siguiente:*

Art. 37. – *Etapa de exploración del área minera.* – Una vez otorgada la delegación del área minera, su titular, deberá realizar labores de exploración por un plazo de hasta cuatro años, lo que constituirá el período de exploración inicial. No obstante, antes del vencimiento de dicha etapa, deberá solicitar al Ministerio Sectorial, que se le conceda otro período de hasta cuatro años, para llevar adelante la etapa de exploración avanzada.

El Ministerio Sectorial dará curso a esta solicitud, siempre y cuando el delegatario minero hubiere cumplido con las actividades e inversiones mínimas en el área minera, durante la etapa de exploración inicial. Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos, el Ministerio Sectorial, en el plazo de sesenta días dictará una resolución administrativa, declarando el inicio de la etapa de exploración avanzada; si no lo hiciera se producirá el silencio administrativo positivo; en cuyo caso, deberá otorgarse al titular minero, el plazo indicado para que realice la etapa de exploración avanzada. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo, serán responsables administrativa, civil y penalmente.

Cumplidas las etapas de exploración inicial y exploración avanzada, el delegatario minero tendrá un período de hasta dos años para realizar la evaluación económica del yacimiento; y, solicitar antes de su vencimiento, el inicio a la fase de explotación y la correspondiente suscripción del Contrato de Explotación Minera, en los términos indicados en esta Ley. El delegatario minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, la extensión del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años, contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud, debiendo pagar la patente anual de conservación para el período de evaluación económica del yacimiento, aumentada en un cincuenta (50) por ciento.

Para el caso que el delegatario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación en los términos antes indicados, se declarará extinguido el título minero por parte del Ministerio Sectorial.

Art. 24. – *Refórmese el Art. 38, por el siguiente:*

Art. 38. – *Presentación de informes de exploración.* – Hasta el 31 de enero de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración del área minera, su titular deberá presentar al Ministerio Sectorial, un informe anual de actividades e inversiones en exploración, realizadas en el área minera, durante el año anterior y, un plan de inversiones para el año en curso. Estos informes deberán presentarse debidamente auditados por un profesional certificado por la Superintendencia de Minas, en los términos que establezca el Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras.

En el caso que el titular del área minera no cumpla con el plan de inversiones antes señalado, será



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

motivo suficiente para que el Ministerio Sectorial, declare la caducidad del título del área minera.

Art. 25.- Sustitúyase el Art. 39, por el siguiente:

Art. 39.- Etapa de explotación del área minera.- El titular minero tendrá derecho a solicitar al Ministerio Sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus productos minerales.

La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta Ley y su Reglamento General, a la que deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado, en los términos que establezca el Reglamento respectivo. Este informe dará cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también, de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley.

El Ministerio Sectorial podrá solicitar al titular minero que en el plazo de treinta días, amplíe o complemente la información adjunta a la solicitud.

Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el Ministerio Sectorial dictará una resolución administrativa, declarando el inicio a la etapa de explotación; sin embargo, en caso de que el Ministerio Sectorial, no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días, a partir de la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil y penalmente. En cuyo caso el titular minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente, conforme al modelo de contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta ley, según sea el caso, donde se acordarán los términos de la relación contractual.

No obstante lo anterior, en caso que como resultado de la evaluación económica del yacimiento, el titular minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar, la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, contados desde la fecha del acto administrativo, que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica, equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera, durante el período de vigencia de la suspensión.

En el caso que el titular minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, caducará su título minero de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo III

DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL

Art. 26.- Refórmese el Art. 41, por el siguiente:

Art. 41.- Contrato de Explotación Minera.- En el plazo de seis meses, a partir de la resolución que declara el inicio de la etapa de explotación, el titular minero deberá suscribir con el Estado, a través del Ministerio Sectorial, un contrato de explotación minera, que contendrá los términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje, extracción, beneficio, fundición, refinación, transporte y comercialización de los minerales obtenidos dentro de los límites del área minera.

El modelo de este contrato será aprobado por el Ministerio Sectorial mediante acuerdo.

Asimismo, los contratos deberán contener las obligaciones del titular minero en materias de gestión ambiental, presentación de garantías, relación con las comunidades, pago de regalías, utilidades e impuestos; y, actividades de cierre parcial o total de la mina, incluyendo el pago de todos los pasivos ambientales correspondientes.

El Contrato de explotación minera, deberá contener el precio base del producto a explotar, para la aplicación de la normativa determinada en la legislación tributaria vigente.

El contrato establecerá el derecho del titular minero a suspender las actividades mineras, sujeto al pago de una compensación económica a favor del Estado, en el caso que las condiciones técnicas o de mercado le impidan cumplir con los plazos establecidos para cada una de las etapas y actividades indicadas anteriormente.

El titular de un área minera no podrá realizar labores de explotación sin haber suscrito previamente el respectivo contrato. No obstante, el titular minero hará suyos los minerales que eventualmente obtenga como resultado de los trabajos de exploración.

En el desarrollo de las actividades propias de la etapa de explotación, el titular minero deberá cumplir con la normativa ambiental vigente y no podrá llevar a cabo dichas actividades sin la correspondiente Licencia Ambiental. La resolución de diferencias y/o controversias que sea materia de estos contratos, sólo podrá someterse a los jueces de la Función Judicial del Ecuador.

Art. 27.- Refórmese el Art. 42, por el siguiente:

Art. 42.- Informe semestral de producción.- A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de áreas mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial, de manera semestral y con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, los informes auditados de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare la Superintendencia de Minas.

Estos informes serán suscritos por el titular minero o su representante legal y por su asesor



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías y verificaciones técnicas mineras serán realizadas por profesionales de la Superintendencia de Minas, quienes serán administrativa, civil y penalmente responsables por la emisión falsa de sus informes, de los cuales se desprenda perjuicio al Estado, en cuanto a determinar el monto justo que deba percibir por concepto de regalías, utilidades e impuestos fiscales. Los costos que demande la intervención serán de exclusiva cuenta del titular minero.

Capítulo IV

DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO, FUNDICIÓN Y REFINACIÓN

Art. 28. – Sustitúyase el Art. 45, por el siguiente:

Art. 45. – Autorización para instalación y operación de plantas. – El Ministerio Sectorial autorizará a los titulares mineros, la instalación y operación de sus plantas de beneficio, fundición y refinación de los minerales principales y secundarios que exploten, en los lugares donde se extraigan o en cualquier otra parte del territorio ecuatoriano. Estas plantas deberán cumplir con una infraestructura que evite al máximo la contaminación del medio ambiente, con la emisión de gases tóxicos y residuos mineros metalúrgicos, la contaminación del agua y la afectación directa de la salud y vida de las personas, plantas y animales, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. No será requisito ser titular de un área minera para presentar dicha solicitud.

Para la pequeña minería, el Estado autorizará el funcionamiento de plantas de beneficio de minerales, constituidas exclusivamente por trituración y molienda, con una capacidad instalada de hasta 10 toneladas diarias y, plantas de beneficio que incluyan trituración, molienda, flotación y/o cianuración, con una capacidad máxima de 50 toneladas diarias.

Las personas naturales o jurídicas que soliciten autorización de instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación, deberán contar con la respectiva Licencia Ambiental, incluso si fuesen titulares de áreas mineras. El Reglamento General de la presente Ley y el Reglamento Ambiental para actividades mineras establecerán los requisitos para obtener dicha autorización.

Art. 29. – Sustitúyase el Art. 46, por el siguiente:

Art. 46. – Derechos del titular minero para la instalación de plantas. – Los titulares de áreas mineras pueden instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, sin necesidad de solicitar la autorización prevista en el artículo anterior, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas. El tratamiento de minerales que provengan de otra u otras áreas mineras requerirá la autorización respectiva. En cualquiera de los casos deberán contar con la Licencia Ambiental respectiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo V

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MINERALES

Art. 30.- Sustitúyase el Art. 49, por el siguiente:

Art. 49.- Derecho de libre comercialización.- Los titulares de áreas mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país.

Art. 31. Sustitúyase el Art. 50, por el siguiente:

Art. 50.- Licencia de comercialización.- Las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de áreas mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de productos minerales metálicos o a la exportación de productos minerales no metálicos, deben obtener la licencia correspondiente en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la presente Ley. Igual licencia deben obtener los titulares de derechos mineros que comercien productos minerales metálicos o exporten los no metálicos de áreas ajenas.

No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a la comercialización interna de productos minerales no metálicos, así como los artesanos de joyerías.

Art. 32.- Sustitúyase el Art. 55, por el siguiente:

Art. 55.- Comercio clandestino de productos minerales.- Se considerará comercio clandestino de productos minerales a:

- a) Los titulares de áreas mineras que comercien internamente productos minerales metálicas o exporten minerales metálicos o no metálicos de otras áreas, sin licencia, exigida en el artículo 50; y;*
- b) Los productores mineros que vendan productos minerales metálicos a personas o entidades no autorizadas para su comercialización.*

Art. 33.- Refórmese la denominación del Título III, por el siguiente:

Título III

DERECHOS DE LOS TITULARES DE ÁREAS MINERAS



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo I

DE LOS DERECHOS EN GENERAL

Art. 34.- Sustitúyase el Art. 58, por el siguiente:

Art. 58.- Continuidad de los trabajos.- Las actividades mineras pueden ser suspendidas en el caso de internación o cuando así lo exija la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las comunidades, ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, según lo disponga el Reglamento General de esta Ley, cuando así lo requiera la Defensa Civil o cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia Ambiental, por parte de la autoridad ambiental competente. En todo caso, la disposición de suspensión de actividades mineras será ordenada exclusivamente, por el Ministro Sectorial, mediante resolución motivada.

El titular minero que se viere impedido de ejecutar normalmente sus labores mineras, por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, podrá solicitar ante el Ministerio Sectorial, la suspensión del plazo para el que fue entregada el área minera, por el período de tiempo que dure el impedimento. Para dicho efecto, el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada, admitirá o negará dicha petición.

Art. 35.- Sustitúyase el Art. 59, por el siguiente:

Art. 59.- Construcciones e instalaciones complementarias.- Los titulares de áreas mineras, pueden construir e instalar dentro de sus límites, plantas de beneficio, fundición y refinación, depósitos de acumulación de residuos, edificios, campamentos, depósitos, ductos, plantas de bombeo y fuerza motriz, cañerías, talleres, líneas de transmisión de energía eléctrica, estanques, sistemas de comunicación, caminos, líneas férreas y demás sistemas de transporte local, canales, muelles y otros medios de embarque, así como realizar actividades necesarias para el desarrollo de sus operaciones e instalaciones, sujetándose a las disposiciones de esta ley, a la normativa ambiental vigente y a todas las normas legales correspondientes, previo acuerdo con el dueño del predio superficial o de haberse otorgado las servidumbres correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, la presente Ley y su Reglamento General.

Art. 36.- Sustitúyase el Art. 60, por el siguiente:

Art. 60.- Aprovechamiento del agua y constitución de servidumbres.- El aprovechamiento económico del agua, para actividades mineras y la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, requiere de la autorización otorgada por la Autoridad Única del Agua, previo el consentimiento de la comunidad o comunidades de la correspondiente jurisdicción, expresado a través de la consulta previa, que obligatoriamente deberá realizarse conforme lo prevé el numeral 7 del Art. 57 de la Constitución de la República y la Ley de Recursos Hídricos.

Los titulares de áreas mineras podrán solicitar las servidumbres necesarias, de acuerdo a los procedimientos previstos en la Ley de Recursos Hídricos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 37.- Sustitúyase el Art. 61, por el siguiente:

Art. 61.- Autorización para el aprovechamiento del agua.- Los titulares de derechos mineros que obtengan de la Autoridad Única del Agua, el permiso para el aprovechamiento del agua, deberán presentar, ante el Ministerio Sectorial, el estudio técnico que justifique la idoneidad de los trabajos a realizarse.

Las aguas subterráneas alumbradas, durante las labores mineras, podrán ser usadas por el titular o titulares mineros, previa autorización de la Autoridad Única del Agua.

Capítulo II

*DE LA INTERNACIÓN, DEL AMPARO ADMINISTRATIVO,
DE LAS INVASIONES EN ÁREAS MINERAS Y OPOSICIONES*

Art. 38.- Sustitúyase el Art. 62, por el siguiente:

Art. 62.- Denuncia de internación.- Se prohíbe a los titulares de áreas mineras o a los poseedores de permisos para realizar minería artesanal internarse con sus labores en otra área ajena. La denuncia de internación de trabajos será presentada ante el Ministerio Sectorial, junto con el título minero y el certificado de pago de patentes, actualizado. El Reglamento General de esta Ley, determinará el procedimiento para dicho trámite.

Art. 39.- Sustitúyase el Art. 65, por el siguiente:

Art. 65.- Sanción a invasores de áreas mineras.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o para terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras, sin excepción, atentando contra los derechos del Estado o de titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida; y, será causal de caducidad del título minero.

Art. 40.- Sustitúyase el Art. 66, por el siguiente:

Art. 66.- Formulación de oposiciones.- Los titulares de áreas mineras pueden formular oposiciones, alegando superposición, cuando sobre sus áreas se presenten nuevas solicitudes de delegación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS

Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 41.- Sustitúyase el Art. 67, por el siguiente:

Art. 67.- Obligaciones laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los titulares de derechos mineros con sus trabajadores, serán de su exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Estado.

Los trabajadores vinculados a todo tipo de actividad laboral minera, percibirán por concepto de utilidades de conformidad a lo que establece el Código de Trabajo. Se prohíbe toda forma de precarización laboral en la actividad minera.

Art. 42.- Sustitúyase el segundo inciso del Art. 68, por el siguiente:

Art. 68.- segundo inciso.-

Los titulares mineros están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento Interno de Salud Ocupacional y Seguridad Minera, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las instituciones correspondientes.

Art. 43.- Sustitúyase el Art. 69, por el siguiente:

Art. 69.- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes, a cualquier título, en toda actividad minera, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador. La inobservancia a esta disposición será considerada infracción grave y se sancionará, por primera vez, con una multa de diez remuneraciones unificadas del trabajador, conforme al Reglamento General de esta Ley; y, en caso de reincidencia, el Ministerio Sectorial declarará la caducidad del título minero y la terminación del contrato o de los permisos artesanales.

Art. 44.- Sustitúyase el Art. 70, por el siguiente:

Art. 70.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de áreas mineras y permisos mineros están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, medio ambiente, patrimonio natural y cultural, áreas mineras colindantes y terceros; en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La inobservancia de los métodos y técnicas que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades mineras o la caducidad del título minero, además



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de las sanciones correspondientes.

Art. 45, Sustitúyase el Art. 71, por el siguiente:

Art. 71.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los titulares de áreas mineras y permisos para actividades mineras, tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por el Ministerio Sectorial, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento General de la presente Ley.

Art. 46.- Sustitúyase el Art. 72, por el siguiente:

Art. 72.- Alteración de hitos demarcatorios.- Se prohíbe a los titulares de áreas mineras y permisos para actividades mineras derribar, alterar, cambiar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus áreas, quién lo hiciere pagará una multa de cien (100) remuneraciones básicas unificadas y la suspensión de sus actividades por el plazo de noventa días, que será dispuesto por el Ministerio Sectorial, de acuerdo a las normas contenidas en el Reglamento General de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Código Penal.

Art. 47.- Sustitúyase el Art. 77, por el siguiente:

Art. 77.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los titulares de áreas mineras, contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus proyectos mineros y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en sus planes de operación y en coordinación con la Superintendencia de Minas, los titulares mineros acogerán en sus labores mineras a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías en el campo de la minería y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias para dicho objetivo.

Capítulo II

DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 48.- Sustitúyase el Art. 78, por el siguiente:

Art. 78.- Estudios de impacto ambiental y Auditorías Ambientales.- Los titulares de áreas mineras y plantas de beneficio, fundición, refinación y comercialización, previo a la iniciación de las actividades mineras en todas sus fases, de conformidad a lo determinado en el inciso siguiente, deberán efectuar y presentar estudios de impacto ambiental en la etapa de exploración inicial, estudios de impacto ambiental definitivos y planes de manejo ambiental en la etapa de exploración avanzada y subsiguientes, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, estudios que deberán ser



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

aprobados por el Ministerio del Ambiente, con el otorgamiento de la respectiva Licencia Ambiental.

Los titulares mineros no podrán ejecutar actividades mineras de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, fundición, refinación y cierre de minas, mientras no cuenten con la respectiva Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo.

Para el procedimiento de presentación y calificación de los estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán aquellos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Todas las fases de la actividad minera y sus informes ambientales favorables requieren de la presentación de garantías económicas, determinadas en la normativa ambiental vigente.

Los términos de referencia y los concursos para la elaboración de estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías ambientales deberán ser elaborados, obligatoriamente por el Ministerio del Ambiente y otras instituciones públicas competentes, estas atribuciones son indelegables a instituciones privadas.

Los gastos en los que el Ministerio del Ambiente incurra por estos términos de referencia y concursos, serán asumidos por el titular minero.

Los titulares de derechos mineros están obligados a presentar una auditoría ambiental cada seis meses, con la finalidad de facilitar a la entidad de control monitorear, vigilar y verificar el cumplimiento de los planes de manejo ambiental.

El Estado no otorgará licencias ambientales, a los titulares de derechos mineros que no hayan rendido la garantía descrita en el inciso anterior.

Art. 49. – *Después del Art. 78, agréguese un Art. innumerado, con el siguiente texto:*

Art... Garantía económica, previo al contrato de explotación minera. – *Los titulares de derechos mineros, previa a la iniciación de las actividades de explotación, fundición y refinación de minerales, rendirán garantía económica suficiente, que cubra los gastos de recuperación y preservación del medio ambiente y sus componentes naturales, que hayan sido afectados por la ejecución de estas actividades, tales como: el tratamiento del agua contaminada, recuperación de la capa vegetal, revegetación y reforestación de bosques, eliminación y tratamiento de residuos mineros –metalúrgicos, desechos sólidos, líquidos y gaseosos y conservación de la flora y fauna. El monto de esta garantía será del diez por ciento (10%) de las reservas probadas en las áreas mineras otorgadas por el Estado y se hará efectiva cuando el titular minero, de cualquier forma y en cualquier tiempo incumpliere con los planes de manejo ambiental. Esta garantía será devuelta al titular minero, cuando finalice sus actividades mineras, siempre y cuando se comprobare que no existe ninguna clase de contaminación o erosión y perjuicio a la naturaleza.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 50.- Sustitúyase el Art. 79, por el siguiente:

Art. 79.- Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que, previa autorización de la Autoridad Única del Agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos mineros, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de toda contaminación y aptas para el consumo de seres vivos, cumpliendo los requisitos y parámetros técnicos establecidos por la legislación ambiental aplicable y el Código de Salud, de manera que no se ponga en inminente riesgo los derechos de las personas y la naturaleza, reconocidos constitucionalmente.

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su salubridad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación, es una obligación permanente de los titulares mineros. El incumplimiento de esta disposición, será causal de caducidad del título minero o permiso correspondiente.

Art. 51.- Sustitúyase el último inciso del Art. 81, por el siguiente:

Art. 81.- Último inciso.-

El incumplimiento de esta disposición, será causal de caducidad del título minero o permiso correspondiente.

Art. 52.- Sustitúyase el Art. 85, por el siguiente:

Art. 85.- Cierre de Operaciones Mineras.- Los titulares de áreas mineras deberán incluir en sus programas anuales de actividades, referentes al plan de manejo ambiental, información de las inversiones y actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y, para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación de minerales.

Asimismo, en un plazo no inferior a dos años, previo al cierre o abandono total de operaciones para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el titular minero deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente, para su aprobación, un Plan de Cierre de Operaciones que incluya la recuperación del área afectada, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos sociales y su plan de compensación y las garantías indicadas en la normativa ambiental vigente; así como, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo económico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo III

DE LA GESTIÓN SOCIAL Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Art. 53.- Sustitúyase el Art. 87, por el siguiente:

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta previa obligatoria.- El Estado es responsable de ejecutar los procesos de participación y consulta social obligatoria a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, a través de las instituciones públicas que correspondan, de acuerdo a los principios constitucionales y a la normativa vigente. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

Estos procesos tendrán por objeto la participación de los sectores sociales, en la toma de decisiones sobre el desarrollo sustentable de la actividad minera, precautelando el aprovechamiento racional del recurso minero, el respeto de la naturaleza, la participación social en materia ambiental y el desarrollo de las localidades ubicadas en las áreas de influencia de un proyecto minero.

Todo titular minero, deberá respetar el derecho de las personas, al acceso a los procesos de información, participación y consulta previa, obligatoria y considerada, en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del Ministerio sectorial.

Art. 54.- Sustitúyase el Art. 88, por el siguiente:

Art. 88.- Procesos de Información.- A partir del otorgamiento de una área minera y durante todas las etapas de ésta, el titular minero, deberá informar adecuadamente a las autoridades competentes, gobiernos autónomos descentralizados, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y, entidades que representen intereses sociales, ambientales o gremiales, acerca de los posibles impactos ambientales de la actividad minera.

La autoridad ambiental deberá dar libre acceso a los estudios ambientales y sociales, formalmente solicitados, así como también a los informes y resoluciones técnicas, emitidas por autoridad competente, en la forma como lo determina la Ley.

Para el caso que, como resultado de una consulta previa para el desarrollo de un proyecto minero, se obtuviere como respuesta la oposición mayoritaria, este no podrá desarrollarse.

Art. 55.- Sustitúyase el Art. 89, por el siguiente:

Art. 89.- Procesos de participación y consulta previa.- En los procesos de participación y consulta previa, intervendrán de manera activa los sectores sociales contemplados en el artículo anterior. Tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios de la comunidad a la gestión



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

social y ambiental de un proyecto minero, dicho proceso deberá llevarse a cabo en todas las fases de la actividad minera, en el marco de los procedimientos y mecanismos establecidos en la Constitución y la Ley.

Art. 56.- Sustitúyase el Art. 90, por el siguiente:

Art. 90.- Procedimiento especial de consulta previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.- En todo proyecto de desarrollo minero, dentro de las circunscripciones de tierras y territorios ancestrales, el Estado en forma obligatoria realizará el proceso de consulta previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, cuyo resultado será de consideración obligatoria, partiendo del principio de legitimidad y representatividad social, de conformidad con los Arts. 57, numeral 7 y 398 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 57.- Sustitúyase el Art. 91, por el siguiente:

Art. 91.- Denuncias de amenazas o daños sociales y ambientales.- Se concede acción popular a las personas naturales o jurídicas para denunciar las actividades mineras ilegales y todas aquellas que generen impactos sociales, culturales o ambientales.

El Ministerio del Ambiente, será el competente para conocer esta clase de denuncias, previo al cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, tales como el reconocimiento de firma y rúbrica, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar el Ministerio sectorial por la explotación ilegal de minerales.

El Ministerio del Ambiente adoptará las medidas oportunas que eviten los daños ambientales cuando exista certidumbre científica de los mismos, resultantes de las actividades mineras.

En caso de duda sobre el daño ambiental, resultante de alguna acción u omisión, el Ministerio del Ambiente en coordinación con la Superintendencia de Minas adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas, las que en forma simultánea y en la misma providencia ordenará las prácticas de acciones, mediante las cuales se compruebe el daño.

Las autoridades de Ministerio del Ambiente, serán administrativa, civil y penalmente responsables por la omisión de las denuncias presentadas.

Art. 58.- Refórmese el Título del Capítulo IV, por el siguiente:

Capítulo IV

DEL PAGO DE REGALÍAS, UTILIDADES E IMPUESTOS

Art. 59.- Sustitúyase el Art. 92, por el siguiente:

Art. 92.- Regalías por la explotación de minerales.- El Estado ecuatoriano es propietario de los recursos naturales no renovables, por lo tanto tendrá derecho a percibir el pago de regalías de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

parte de los titulares mineros, que realizan actividades de explotación, beneficio, fundición, refinación y comercialización de productos minerales, en consideración a lo dispuesto en el presente capítulo.

Las regalías serán pagadas semestralmente en los meses de julio y enero de cada año. Los montos de estos rubros deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Para este efecto en titular minero, deberá pagar al Estado una regalía equivalente el cinco (5) por ciento de las utilidades obtenidas por la venta del mineral principal y secundarios; para el caso de los titulares de derechos mineros de pequeña minería, pagarán por este concepto el tres (3) por ciento.

El Reglamento de esta Ley y el Contrato de Explotación, establecerá los parámetros para la aplicación del pago de regalías, así como también los requisitos para su distribución.

La totalidad de la regalía será destinado para proyectos productivos y de desarrollo local del lugar donde se explotan los recursos, a través de los gobiernos provinciales, municipales, juntas parroquiales y, cuando el caso amerite, el cincuenta (50) por ciento de este porcentaje a las instancias de gobierno de las comunidades indígenas y/o circunscripciones territoriales. Estos recursos serán distribuidos priorizando las necesidades de las comunidades que se encuentran en áreas de influencia, afectadas directamente por la actividad minera.

Art. 60. – *Sustitúyase el Art. 93, por el siguiente:*

Art. 93. – *Utilidades por la explotación de minerales.* – Los beneficios económicos que percibirá el Estado estarán sujetos a lo establecido en el Art. 408 de la Constitución de la República; es decir, que participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos en un monto no menor a los del titular minero que los explota.

El Estado percibirá el ochenta (80) por ciento por concepto de utilidades netas, resultado del proceso de la explotación, refinación, fundición y comercialización del mineral principal y de los minerales secundarios, que serán pagados por el titular minero que los explota. En el caso de la pequeña minería, el Estado participará del diez (10) por ciento de sus utilidades netas.

Las utilidades serán pagadas semestralmente en los meses de julio y enero de cada año. Los montos de estos rubros deberán estar debidamente reflejados en los informes semestrales de producción y en las declaraciones presentadas al Servicio de Rentas Internas.

Los recursos provenientes de las utilidades netas serán invertidos por el Estado para atender las necesidades de educación, salud, agricultura, industria e infraestructura vial, distribuidos de la siguiente manera: el veinte (20) por ciento será asignado en beneficio de la provincia o provincias donde se explotan los recursos minerales; en el caso de la explotación de minerales en las provincias que forman parte de la circunscripción especial amazónica, se distribuirá el treinta (30) por ciento para todas las provincias amazónicas; y, el porcentaje restante; es decir, el 80% o 70%,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

según sea el caso, será distribuido, por el gobierno central, a nivel nacional.

Art. 61.- Después del Art. 93, agréguese un Art. innumerado, con el siguiente texto:

Art... Impuestos por la explotación de minerales.- El Estado percibirá por este concepto, en concordancia con el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el 30% del impuesto a la renta y los demás impuestos determinados en la normativa tributaria, que serán pagados por el titular minero que los explota, de conformidad con la Ley.

El incumplimiento y evasión del pago de regalías, utilidades e impuestos legales, a favor del Estado, será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que por este efecto pudiera iniciar el Estado.

Título V

*DE LAS RELACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS
ENTRE SÍ Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO*

Capítulo I

DE LOS PERMISOS Y OPERACIONES DE EMERGENCIA

Art. 62.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 94, por el siguiente:

*Art. 94.- Permiso a colindantes.-
Primer inciso.-*

Los titulares mineros, los propietarios de predios y plantas de beneficio, fundición y refinación, permitirán a los propietarios de los predios colindantes o a los titulares mineros colindantes el ingreso a sus instalaciones, galerías o socavones, en las siguientes circunstancias:

Art. 63.- Refórmese el Art. 95, por el siguiente:

Art. 95.- Daños por acumulación de aguas.- Cuando los daños y perjuicios ocasionados, provengan de la acumulación de aguas utilizadas, en las labores mineras de una área vecina o colindante, el perjudicado requerirá por escrito al que causó el daño para que, en el plazo máximo de 48 horas proceda a su desagüe total, sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños ocasionados.

El costo de la operación de desagüe correrá por cuenta exclusiva del titular del área minera que produjo el daño, pudiendo el perjudicado cubrir los gastos, con derecho a resarcimiento.

El perjudicado debe acudir ante el Ministerio Sectorial, a fin de lograr el cumplimiento de lo establecido en este artículo, así como también informar sobre el particular a la Secretaría



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Nacional de Agua. El incumplimiento por parte del titular minero, será causal de caducidad del título minero.

Art. 64.- Sustitúyase el Art. 96, por el siguiente:

Art. 96.- Aprovechamiento de aguas subterráneas en áreas mineras vecinas.- Los titulares de derechos mineros pueden aprovechar las aguas subterráneas alumbradas en su área minera o en una colindante, una vez que el que las alumbró haya dejado de servirse de ellas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Recursos Hídricos y la normativa ambiental.

Capítulo II

DE LA INTERNACIÓN

Art. 65.- Sustitúyase el Art. 97, por el siguiente:

Art. 97.- Prohibición de internación.- Se prohíbe a los titulares de áreas mineras, internarse con sus labores en un área ajena contigua sin permiso del colindante. Toda internación no consentida obliga al que la efectúa a paralizar sus trabajos, al pago del valor de los minerales que hubiere extraído, deducidos los costos de extracción y a la indemnización por los perjuicios causados; constituyéndose además en causal de caducidad del título minero.

Capítulo III

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 66.- Sustitúyase el Art. 100, por el siguiente:

Art. 100.- Clases de servidumbres.- Desde el momento en que se otorga un título minero sobre un área minera o se autoriza la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, los predios superficiales están sujetos a las siguientes servidumbres:

- a) A ser ocupados en toda la extensión requerida por las instalaciones y construcciones propias de la actividad minera. El titular minero, deberá de manera obligatoria cancelar al propietario del predio, un valor monetario por concepto de uso y goce de la servidumbre, así como el correspondiente pago por daños y perjuicios que le irrogare. En caso de no existir acuerdo, la Superintendencia de Minas determinará el monto económico de la servidumbre, incluido el de daños y perjuicios;*
- b) Las de tránsito, acueducto, líneas férreas, aeródromos, andariveles, rampas, cintas transportadoras y cualquier otro sistema de transporte y comunicación;*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- c) *Las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para el caso de instalaciones para servicio eléctrico; y,*
- d) *Las demás necesarias para el desarrollo de las actividades mineras.*

Art. 67.- Sustitúyase el Art. 102, por el siguiente:

Art. 102.- Servidumbres sobre áreas mineras colindantes.- Podrán constituirse servidumbres sobre otras áreas mineras colindantes o sobre áreas libres, para facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras áreas mineras o a plantas de beneficio, fundición o refinación de minerales.

Art. 68.- Sustitúyase el Art. 103, por el siguiente:

Art. 103.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de servidumbres sobre predios, áreas mineras o áreas libres, son esencialmente temporales, las cuales se otorgarán mediante escritura pública y en caso de ser ordenada por resolución de la Superintendencia de Minas, se protocolizarán e inscribirán en el Registro Minero. Estas servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios del área minera o planta procesadora; y, pueden ampliarse o restringirse según lo requieran las actividades mineras.

Art. 69.- Refórmese el Art. 104, por el siguiente:

Art. 104.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto por concepto de indemnización, por todo perjuicio que se causare al dueño del inmueble o al titular del área minera sirviente y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma.

Art. 70.- Sustitúyase el Art. 105, por el siguiente:

Art. 105.- Gastos de constitución de la servidumbre.- Los gastos que demande la constitución de estas servidumbres serán de cuenta exclusiva del titular del área minera dominante o del titular de la planta beneficiaria.

Título VI

DE LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 71.- Refórmese el Título del Capítulo I, por el siguiente:

Capítulo I

*DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE VIGENCIA DEL TÍTULO
DEL ÁREA MINERA Y PERMISOS*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 72.- Sustitúyase el Art. 106, por el siguiente:

Art. 106.- Vencimiento del plazo.- El título minero y los permisos se extinguirán por la expiración del plazo principal o el de su prórroga.

La Superintendencia de Minas ordenará la culminación del título minero y el respectivo registro, una vez cumplido el plazo de vigencia del título del área minera, o en el caso de que el titular minero no haya solicitado dar inicio a la etapa de explotación mediante un contrato de explotación minera o, la renovación del plazo del título minero, en los términos dispuestos en la presente Ley.

Art. 73.- Refórmese el Título del Capítulo II, por el siguiente:

Capítulo II

DE LA REDUCCIÓN Y RENUNCIA DEL ÁREA MINERA

Art. 74.- Sustitúyase el Art. 107, por el siguiente:

Art. 107.- Facultad de los titulares de áreas mineras.- En cualquier tiempo, durante la vigencia de un título minero, sus titulares podrán reducir o renunciar total o parcialmente al área minera, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento General, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros.

La renuncia total da lugar a la cancelación de la inscripción del título minero en los respectivos registros, quedando libre el área. En el caso de la reducción, se procederá a anotar al margen del registro el área que subsiste en poder del titular minero.

Art. 75.- Refórmese el Título del Capítulo III, por el siguiente:

Capítulo III

DE LA CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO Y DE LOS PERMISOS

Art. 76.- Sustitúyase el Art. 108, por el siguiente:

Art. 108.- Caducidad de títulos mineros.- El Ministerio Sectorial está facultado para declarar la caducidad de los títulos mineros y permisos en el caso de que sus titulares no hayan dado cumplimiento a las obligaciones indicadas en la presente Ley y expresamente en este capítulo.

El proceso de caducidad podrá iniciarse: de oficio por el Ministerio Sectorial, a petición de los Ministerios que tienen relación con la actividad minera o previa denuncia de un tercero; y, estará sujeto a las disposiciones, requisitos y procedimientos que para el efecto determine el Reglamento General de esta Ley.

La calificación técnica y jurídica de los hechos que servirán de fundamento para la iniciación del proceso de caducidad será formulada por la Superintendencia de Minas.

Una vez notificado el titular minero, con la disposición de inicio del proceso de caducidad, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

titular minero tendrá, por una sola vez, un plazo de 30 días para desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, en este último caso previo pago de una multa de veinte y cinco remuneraciones básicas unificadas. Este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en el artículo 110. Desvirtuadas las causales de caducidad o cumplida la obligación, el proceso se archivará, sin perjuicio que pueda iniciarse un nuevo procedimiento, en una nueva fecha, por nuevas causales u otras obligaciones pendientes.

Art. 77.- Sustitúyase el artículo 110, por el siguiente:

Art. 110.- Caducidad por falta de pago.- Los títulos mineros caducan cuando sus titulares han dejado de pagar cumplidamente los derechos de patentes, regalías, utilidades y demás obligaciones e impuestos legales a favor del Estado, determinados en la presente Ley y la Ley de Equidad Tributaria.

Art. 78.- Sustitúyase el Art. 111, por el siguiente:

Art. 111.- Caducidad por no presentación oportuna de informes de exploración o por no acreditación de actividades e inversiones mínimas.- Será causal de caducidad la falta de presentación oportuna ante el Ministerio Sectorial, del informe anual de las actividades e inversiones realizadas en la etapa de exploración en el área minera delegada.

Art. 79.- Sustitúyase el Art. 112, por el siguiente:

Art. 112.- Caducidad por no presentación oportuna de informes de producción.- El título minero caducará, cuando sus titulares mineros no acompañen dentro del plazo establecido en el artículo 42 de la presente Ley, los informes auditados sobre el estado de su producción minera.

Art. 80.- Sustitúyase el Art. 113, por el siguiente:

Art. 113.- Caducidad por explotación no autorizada y por presentación de información falsa.- Se producirá la caducidad del título minero, con la obligación de pagar las multas respectivas y sin derecho a la suspensión del proceso de caducidad cuando el titular del área minera realice labores de explotación, directa o indirectamente, con anterioridad a la suscripción del Contrato de Explotación Minera; y, cuando los informes que señala esta Ley contengan información falsa o que maliciosamente altere sus conclusiones técnicas y económicas. Esto sin perjuicio de las acciones civiles o penales que fueren procedentes.

Art. - 81.- Refórmese el Art. 114, por el siguiente:

Art. 114.- Caducidad por alteración maliciosa de hitos demarcatorios.- La alteración maliciosa de los hitos demarcatorios de una área minera, debidamente comprobada, será causal de caducidad del título minero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. - 82.- Sustitúyase el Art. 115, por el siguiente:

Art. 115.- Caducidad por daño ambiental.- El Ministerio Sectorial resolverá la caducidad de los títulos mineros, cuando por cualquier acción u omisión se produzcan daños ambientales, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía económica presentada por el titular minero.

La calificación del daño ambiental, tanto en sus aspectos técnicos como jurídicos, se efectuará mediante resolución motivada del Ministerio del Ambiente, en concordancia con el artículo 78 de la presente Ley. Cuando haya afectación de recursos hídricos a causa de las actividades mineras, la calificación de daño ambiental contendrá el pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua.

El procedimiento y los requisitos para la caducidad por daño ambiental estarán contenidos en el Reglamento General de la presente Ley y la normativa ambiental vigente.

Art. 83.- Sustitúyase el Art. 116, por el siguiente:

Art. 116.- Caducidad por daño al Patrimonio Cultural del Estado.- El Ministerio Sectorial, previo informe técnico del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, declarará la caducidad de los títulos mineros, cuando sus actividades hubieren producido un daño parcial o total, temporal o permanente, grave o irreparable al patrimonio cultural del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley de Patrimonio Cultural.

El procedimiento y los requisitos para la caducidad por daño al patrimonio cultural estarán contenidos en el Reglamento de la presente Ley y la normativa que para el efecto se dicte.

Art. 84.- Sustitúyase el Art. 117, por el siguiente:

Art. 117.- Caducidad por Violación de los Derechos Humanos.- El Ministerio Sectorial declarará la caducidad de un título minero, cuando sus titulares, representantes, contratistas o quienes actúen en su nombre, por cualquier acción u omisión hubieren producido violación de los derechos humanos, para lo cual deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada, dictada por un Juez competente que determine violación de derechos humanos.

Art. 85.- Sustitúyase el Art. 118, por el siguiente:

Art. 118.- Inhabilidad para solicitar áreas mineras.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de titulares mineros, debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas del título minero, no podrán volver a solicitar un área minera, en el plazo de tres años, desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad del título minero.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo IV

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 86.- Sustitúyase el Art. 120, por el siguiente:

Art. 120.- Nulidad de Títulos Mineros.- Serán nulos los títulos mineros otorgados en contravención a las disposiciones de esta Ley. También será nulo el título minero, otorgado sobre otro legalmente válido e inscrito, en la parte en que se superponga a éste.

Art. 87.- Sustitúyase el Art. 121, por el siguiente:

Art. 121.- Declaratoria de nulidad.- Es competencia del Ministerio Sectorial conocer y resolver la nulidad de un título minero, sobre un área minera denunciada por los sujetos de derechos mineros y de terceros perjudicados. La nulidad produce la devolución del área minera al solicitante, o en su caso al Estado.

Título VII

DE LOS CONTRATOS MINEROS

Capítulo I

DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 88.- Sustitúyase el Art. 123, por el siguiente:

Art. 123.- Normas aplicables.- Los contratos entre titulares mineros o de estos con terceros, relativos a actividades mineras, se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento General.

Art. 89.- Elimínesse el Capítulo II, intitulado "DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA PROMESA IRREVOCABLE"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo III

DE LA CESIÓN EN GARANTÍA Y DE LA PRENDA

Art. 90.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 128, por el siguiente:

*Art. 128.- De la Cesión en Garantía.-
Primer inciso.-*

Las construcciones, plantas de beneficio, fundición, refinación o los derechos que emanen del título minero, que existan en el área minera, son susceptibles de cesión en garantía.

Los contratos de cesión en garantía sobre los bienes antes referidos, deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Superintendencia de Minas.

Art. 91.- Sustitúyase el Art. 129, por el siguiente:

Art. 129.- De la prenda.- Puede constituirse prenda sobre los bienes muebles destinados a la operación de actividades mineras. Los contratos de prenda deberán anotarse al margen de las inscripciones de los títulos mineros, en el Registro Minero a cargo de la Superintendencia de Minas.

Título VIII

*DEL CONDOMINIO, LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES
DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES MINERAS*

Capítulo I

DEL CONDOMINIO, LAS COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES

Art. 92.- Sustitúyase el Art. 131, por el siguiente:

Art. 131.- Constitución de condominios mineros.- El Estado garantiza la constitución de condominios mineros, mediante la agrupación de más de dos personas naturales, a través de escritura pública inscrita en el Registro Minero; quienes podrán solicitar al Ministerio Sectorial el otorgamiento de un título minero en una sola petición, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley.

Las personas constituidas en condominio podrán celebrar contratos de operación minera, regulados por el Ministerio Sectorial, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento General.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Título IX

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

Capítulo I

DE LA MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO

Art. 93.- Refórmese el Art. 134, por el siguiente:

Art. 134.- Minería Artesanal.- Se considera minería artesanal y de sustento aquella que se efectúa mediante trabajo individual, familiar o asociativo de quienes realizan actividades mineras autorizadas por el Estado, en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento; y, que se caracteriza por la utilización de herramientas, máquinas simples y portátiles, destinadas a la obtención de minerales, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza. Estos grupos de mineros artesanales podrán realizar una inversión de hasta doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

En caso de producirse la asociación de tres o más mineros artesanales, su inversión será de trescientas remuneraciones básicas unificadas, previo informe técnico, económico, social y ambiental de la Superintendencia de Minas.

El Ministerio Sectorial otorgará permisos por un plazo de veinte años para realizar labores de minería artesanal, que será renovado por períodos iguales o inferiores, siempre que exista petición escrita antes de su vencimiento y que tenga informe favorable de la Superintendencia de Minas y del Ministerio del Ambiente. Los permisos para la Minería Artesanal, no podrán afectar los derechos de un titular de un área minera; no obstante lo anterior, los titulares mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en su área, mediante contratos mineros en los que se prevea el cumplimiento de la normativa ambiental y minera, de acuerdo al Reglamento Especial, que se dictará para el efecto.

La Superintendencia de Minas, estará facultada para regular la explotación de minerales y seguridad minera que sean aplicables y creará un registro pormenorizado de quienes ejecutan esta actividad. Para el caso de verificación del cumplimiento y aplicación de las normas de protección al ambiente, el órgano competente será el Ministerio del Ambiente.

La inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, constituirá causal de revocatoria de los permisos.

El Estado garantiza a los mineros artesanales el ejercicio de sus actividades mineras, estipulando un derecho preferente para tener acceso al otorgamiento de permisos para labores de minería artesanal, sobre áreas mineras libres o que hayan sido revertidas al Estado, previo informe de la Superintendencia de Minas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo II

DE LA PEQUEÑA MINERÍA

Art. 94. – Sustitúyase el Art. 138, por el siguiente:

Art. 138. – Pequeña Minería. – Se considera pequeña minería aquella que, en razón a la extensión del área minera, volumen de procesamiento y producción, monto de inversiones y condiciones tecnológicas, tengan:

- a) Una capacidad instalada de explotación y/o beneficio de hasta quinientos (500) toneladas métricas por día, con relación a la minería de metálicos; y,*
- b) Una capacidad de producción de hasta mil (1.000,00) metros cúbicos por día, con relación a la minería de no metálicos y materiales de construcción.*

Las personas naturales o jurídicas que realicen pequeña minería, deberán ser titulares de un área minera y cumplirán con las disposiciones del presente Capítulo. En todo aquello que no esté regulado por normas especiales, se aplicarán los contenidos generales de la presente Ley y su Reglamento General.

El Ministerio Sectorial promoverá programas especiales de asistencia técnica, de manejo ambiental, de seguridad minera; y, de capacitación y formación profesional de la pequeña minería. Asimismo, el Ministerio del Ambiente promoverá programas especiales de manejo ambiental en la pequeña minería.

Art. 95. – Sustitúyase el Art. 139, por el siguiente:

Art. 139. – Delegación de áreas mineras para Pequeña Minería. – El Estado otorgará títulos mineros para la pequeña minería, a favor de personas naturales y jurídicas, conforme a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento General, el que establecerá un régimen especial.

El título minero para la pequeña minería será otorgado por el Ministerio Sectorial, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General; mismo que confiere a su titular el derecho exclusivo a prospectar, explorar, explotar, beneficiar, fundir, refinar y comercializar todas los productos minerales que puedan existir y obtenerse en dicha área, sin otras limitaciones que las señaladas en la presente Ley.

Las cooperativas, asociaciones, condominios y microempresas que se encuentren bajo el régimen de pequeños mineros y soliciten áreas de hasta trescientas hectáreas mineras, quedan exceptuados del procedimiento de subasta y remate públicos de derechos mineros.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 96.- Refórmese el primer inciso del Art. 141, por el siguiente:

Art. 141.- Obligaciones.-

Inciso primero.-

Los titulares de derechos mineros que realicen actividades de pequeña minería deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el Título IV de la presente Ley.

Capítulo III

DE LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 97.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 142, por el siguiente:

Art. 142.- Delegación de áreas para materiales de construcción.- El Estado, por intermedio del Ministerio Sectorial, podrá otorgar áreas para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras que se regirán a las limitaciones establecidas en el Reglamento General de esta Ley, que también definirá cuales son los materiales de construcción y sus volúmenes de explotación.

Art. 98.- Sustitúyase el Art. 143, por el siguiente:

Art. 143.- Derechos y Obligaciones del titular del área de materiales de construcción.- Todo titular minero de áreas de materiales de construcción, previo a la explotación y aprovechamiento, deberá suscribir el respectivo contrato, el que además le facultará constituir las servidumbres requeridas para el adecuado ejercicio de los derechos que derivan de su título minero.

No obstante lo anterior, el propietario del terreno tendrá derecho preferente para solicitar un título minero sobre el área de su propiedad.

Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público, otorgare autorización para el uso de su predio, para la explotación y aprovechamiento de materiales de construcción, esta autorización llevará implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de un título para este objeto, sobre dicho predio.

Por otra parte, el titular de una área de materiales de construcción, deberá cumplir con las obligaciones emanadas de los artículos 38, 41 y 42, Capítulo I del Título III y los Capítulos I, II y III del Título IV de la presente Ley.

Art. 99.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 144, por el siguiente:

Art. 144.- Libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas.- El Estado y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, podrán aprovechar libremente los materiales de construcción, para la ejecución de la obra pública, en áreas no delegadas; y, en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

áreas delegadas previo acuerdo con su titular minero.

Capítulo IV

MINERALES NO METÁLICOS

Art. 100.- Refórmese el inciso primero del Art. 145, por el siguiente:

Art. 145.- Explotación de Minerales no Metálicos.-

Inciso primero.-

La exploración y explotación de minerales no metálicos, deberá cumplir con las normas generales aplicables a los títulos de áreas mineras, en los términos dispuestos por la presente Ley y su Reglamento General.

El Reglamento General de esta Ley definirá cuáles son los productos minerales no metálicos.

Título XI

*DE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA Y COACTIVA*

Art. 101.- Sustitúyase el Art. 151, por el siguiente:

Art. 151.- Jurisdicción coactiva.- El Servicio de Rentas Internas, ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de regalías, utilidades, patentes, impuestos, e intereses por mora, multas, compensaciones económicas a favor del Estado y otros recargos, como costas procesales que se generen en su ejecución.

Título XII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA DE DERECHOS MINEROS

Art. 102.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 157, por el siguiente:

Art. 157.- Oposición.-

Primer inciso.-

Constituyen causales de oposición: la existencia de contratos preparatorios, de prenda, de arrendamiento, de explotación o de venta de minerales y embargos; e, incumplimiento de obligaciones establecidas en la presente Ley, respecto al área que abarque las hectáreas mineras, materia de la renuncia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 103.- Elimínese la Disposición Transitoria Quinta.

Art. 102.- Después de la disposición Transitoria Novena, agréguese las siguientes:

DÉCIMA.- Las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, privadas, comunitarias o asociativas que hayan obtenido contratos de prospección y que hasta antes de la vigencia de la presente Ley no hayan regulado sus títulos mineros y que por lo tanto no estén inscritos en el Registro Minero, se registrarán a las disposiciones de esta Ley.

DÉCIMA PRIMERA.- Los titulares de derechos mineros y concesionarios, en el plazo de 60 días, contados a partir de la publicación, en el Registro Oficial, de esta Ley Reformativa, actualizarán sus títulos mineros, de conformidad con la presente normativa legal. En caso de no hacerlo, el Ministerio Sectorial, declarará la caducidad del título o concesión minera.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en el seno de la Asamblea Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los ... días del mes de ... de 2010.